



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante(s): Dalila Lorena Lombana  
Demandado(s): Johnatan Duque Álzate  
Radicación: 730434089 **2015 00104 00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **DALILA LORENA LOMBANA**, a través de apoderado judicial doctora en contra de **JOHNATAN DUQUE ALZATE**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada el 19 de junio de 2015, este Despacho Judicial con auto del 23 de junio de 2015, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **DALILA LORENA LOMBANA**, en representación del menor J.D.D.L., y en contra de **JOHNATAN DUQUE ALZATE**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Conforme lo informado por la parte ejecutante, el Juzgado con auto del 15 de abril de 2021, al no poderse notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento en la forma que describía el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del CGP.

Vencido el término de emplazamiento, con auto del 20 de abril de 2022, se designó curador ad litem a la doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, quien fue debidamente notificada. Con oficio electrónico del 1 de julio de 2022, la referida doctora procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **JOHNATAN DUQUE ALZATE**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que el documento base de ejecución ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, llevada a cabo en la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA, del 7 de diciembre de 2013, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante.

En suma, la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, llevada a cabo en la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA, del 7 de diciembre de 2013, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo del 23 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

#### RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 23 de junio de 2015, en favor de **DALILA LORENA LOMBANA**, en representación del menor J.D.D.L., y en contra de **JOHNATAN DUQUE ALZATE**.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.00<sup>1</sup> MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago.